

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Ley prorrogando durante el primer trimestre de 1934 los presupuestos de gastos e ingresos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares. — Páginas 586 y 587.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Cuerpo de Buzos de la Armada.—Página 587.
 Otro ídem id. id. para la enajenación de material inútil de la Armada.— Páginas 587 y 588.
 Otro ídem id. id. sobre abono de una anualidad al personal pasivo de la Compañía Trasatlántica. — Página 588.
 Otro ídem id. id. sobre construcciones navales urgentes para evitar la paralización de trabajos en las Factorías de Ferrol y Cartagena.—Páginas 588 y 589.
 Otro ídem id. id. concediendo determinados beneficios al personal de Escribientes auxiliares del Ministerio.—Página 589.
 Otro ídem id. id. sobre obras de reparación en el crucero "Méndez Núñez".—Páginas 589 y 590.

Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia a D. Napoleón Ruiz Falcó.—Página 590.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval al Jefe de la Región de la Chanía y al Controlmirante francés, Sr. Perftenyo.—Página 590.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando por ascenso por

el turno de elección, Inspector de Almacenes de la Aduana de Valencia a D. Miguel Costa Marqués.—Página 590.

Otro ídem, por traslación, Jefe de la Aduana de Barcelona a D. José López Lobato.—Página 590.

Otro ídem id. Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona a don Francisco Blanc Baldellón.—Página 590.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Auxiliar Mecánico, Oficial de tercera clase, a doña Cecilia Príncipe Ganceda.—Página 590.

Otra ídem Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento a D. Benito Moreno Alvarez.—Página 590.

Otra declarando excedente voluntario a D. Enrique de la Mata Suárez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Olot.—Página 591.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito concedido para sostenimiento de la calefacción y alumbrado de las Audiencias que se citan.—Página 591.

Otras nombrando para los Juzgados que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 591.

Ministerio de la Guerra.

Orden designando como Agregado militar a la Legación de España en Bogotá (Colombia), con representación en Venezuela y Panamá, al Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Martos.—Página 591.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando Conserje interino de la Escuela Náutica de Cádiz al Capitán de Marina mercante don Carlos Foruria Naveranzacona.—Páginas 591 y 592.

Otra concediendo a D. Francisco Condominas Mascaró, Profesor numerario de la Escuela Náutica de Barcelona el sueldo de 9.500 pesetas anuales a partir del día 30 de Octubre último.—Página 592.

Otra, circular, aprobando el Reglamento, que se inserta, del personal de Mecanógrafas, dependiente de la Secretaría de la Marina civil.—Páginas 592 a 594.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, consignatarios de buques y concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los conocimientos de embarque y billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 594 y 595.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio hecho a favor de D. Enrique Rodríguez Compán.—Páginas 595 y 596.

Otra concediendo a la Aduana de Valencia de Alcántara la misma habilitación que a las demás comprendidas en el apartado tercero de la Orden de 22 de Mayo de 1931.—Página 596.

Otra autorizando a D. Carlos América, fabricante de conservas y salazones de pescados, para exportar por las Aduanas que se expresan los productos de su industria.—Página 596.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el reingreso en el Instituto de la Guardia civil a los Guardias jóvenes e individuos que figuran en la relación que se inserta Páginas 596 y 597.

Otra disponiendo que los Tenientes coroneles de la Guardia civil que se citan pasen a mandar las Comandancias que se expresan.—Página 597.

Otra confirmando a los Subtenientes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta, los destinos que en la misma se indican.—Página 597.

Otra ídem los destinos o el pase a la situación que se expresa a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil como

prendidos en la relación que se inserta.—Página 597.

Otra desestimando las proposiciones presentadas al concurso para arriendo de un local donde instalar las dependencias y oficinas del Gobierno y de Vigilancia y Seguridad en Córdoba, y abriendo un nuevo concurso para dicho fin.—Páginas 597 y 598.

Otra declarando que entre los valores que el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación provincial y municipal señala como admisible al efecto de constituir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las cédulas de crédito local que se emiten con arreglo a las disposiciones por que se rige el Banco de Crédito Local de España. — Páginas 598 y 599.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que las clases y cursos complementarios que se indican continúan en la forma y condiciones que autorizaron las respectivas Ordenes de modificaciones en su posterior funcionamiento. — Páginas 599 a 601.

Otra nombrando Vocal Médico escolar de la Junta municipal de Primera enseñanza a D. Octavio Rodríguez Vilarino.—Página 601.

Otra disponiendo que D. Manuel González Ramos, Maestro de la Escuela número 1, de Alicante, pase a la situación de excedencia forzosa.—Página 601.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elec-

ciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 601 y 602.

Otras idem que las Secciones que se mencionan queden constituidas en forma que se expresa.—Página 602.

Otra ampliando con las representaciones que se detallan la Comisión de Estadística social.—Página 602.

Ministerio de Agricultura.

Orden nombrando Vicepresidente primero de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, a D. Fernando Frías López.—Página 602.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se consideren sometidos al régimen de bonificaciones a favor de la fábrica de automóviles "Ford Motor Ibérica" los coches y camiones automóviles "Ford", de 8 HP. en los diferentes tipos de su fabricación. — Páginas 602 y 603.

Otras resolviendo instancias solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 603 a 605.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo instancia de la Compañía general Aeropostal.—Páginas 605 y 606.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando la provisión por concurso de las plazas que se indican.—Página 606.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina

civil.—Agregando a la lista definitiva de admitidos al concurso de Vigilantes de la Pesca al Patrón de cobotaje D. José Montoya Quero.—Página 606.

Nombrando al Tribunal calificador del concurso para Biólogos asesores en las Delegaciones de Pesca.—Página 606.

Disponiendo se publique en la Gaceta la relación definitiva de admitidos al concurso para cubrir varias plazas de Biólogos asesores en las Delegaciones de Pesca.—Página 606.

Idem id. id. de los admitidos y excusados para cubrir vacantes de Ingenieros Industriales asesores en las Delegaciones de Pesca. — Página 606.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 607.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo expediente elevado al Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid solicitando aclaración sobre la vigencia de la base 20 del Decreto de 7 de Diciembre de 1922.—Página 607.

Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 608.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Sección de Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 608.

ARREDO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 33.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares en vigor para el año 1933, quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1934, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales tal como ha quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones sancionadas para remediar indicaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios habilitados para servicios de nueva creación.

Serán baja aquellos créditos autori-

sados en el presupuesto de 1933 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se impone por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados y publicados por dichas Corporaciones durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, entren en vigor los nuevos presupuestos para 1.º de Abril de 1934.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100, por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al presupuesto para el ejercicio económico

de 1934, y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente, y para tal servicio, se fijen en el mismo presupuesto.

Artículo 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los presupuestos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales insulares que hubiesen aprobado y publicado el presupuesto para 1934, ajustándose en un todo al Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y a la Orden complementaria de 30 del mismo mes y año.

Artículo 5.º La prórroga de los presupuestos de que se trata habrá de adaptarse, en lo posible, a cuanto establece el citado Decreto de 4 de Diciembre de 1931, y podrá impugnarse observando análogo procedimiento.

Artículo 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas, a fin de que tenga su debido cumplimiento la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley reorganizando el Cuerpo de Buzos de la Armada.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

La Ley de 24 de Julio de 1922 (*Diario Oficial* número 175), que regula el funcionamiento del Cuerpo de Buzos, y la Orden ministerial de 19 de Junio de 1926 (*Diario Oficial* número 141), que aprobó el Reglamento de dicho Cuerpo, requieren determinadas modificaciones inspiradas en la necesidad de ampliar la aptitud profesional de dicho personal que en reciprocidad obtiene mejoras.

A ello tiende el Ministro que suscribe al tener el honor de someter a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La misión especial del Cuerpo de Buzos es atender al salvamento de buques u objetos sumergidos, sin perjuicio de que siga prestando los mismos servicios que en la actualidad.

Artículo 2.º El personal del Cuerpo adquirirá los necesarios conocimientos teóricos y prácticos en la Escuela de Buzos, anexa a la de Submarinistas, con arreglo a los programas correspondientes.

Artículo 3.º Los buzos se clasificarán según las categorías y aptitudes siguientes, con las asimilaciones que a continuación se indican, guardando entre sí la precedencia de clase y antigüedad.

Aprendiz de buzo, Marinero de oficio.
Cabo de buzo, 20 metros, Cabo de Marinería de primera.

Buzos de la Armada de 30, 40 y 50 metros, Suboficial

Estarán sometidos a las Leyes y Ordenanzas de la Armada en forma análoga a la en que lo están las clases cuya asimilación ostentan.

Artículo 4.º Los sueldos fijos del personal serán para los Aprendices y Cabos de buzos los mismos que los de los Marineros de oficio y Cabos de marinería, respectivamente, y para los buzos de la Armada un sueldo inicial de 4.000 pesetas anuales y cuatro aumentos de sueldo por años de servicios, a razón de 500 pesetas cada cinco años durante los veinte primeros de servicio y de 300 pesetas cada dos años, a partir de ese tiempo, hasta el sueldo máximo de 7.500 pesetas.

Los buzos aptos para profundidades de 40 metros disfrutarán además una gratificación anual del 15 por 100 de su sueldo, y los aptos para 50 metros, una del 30 por 100 del mismo sueldo.

Además del sueldo y gratificación indicados percibirán, en cualquiera de las clases a que pertenezcan, los pluses expresados en la siguiente escala:

Escala de pluses por inmersión por hora o fracción de hora cuando se dé por terminado el trabajo:

Menos de 20 metros, 10 pesetas.

De 20 a 30 metros, 20 ídem.

De 30 a 40 metros, 30 ídem.

De 40 a 50 metros, 40 ídem.

De 50 a 60 metros, 50 ídem.

En profundidades superiores a 60 metros, 10 pesetas por hora por cada cinco metros de aumento de profundidad.

Los pluses se cobrarán aun cuando las inmersiones se efectúen para prácticas o entrenamientos de los individuos, previa la autorización de sus Jefes, debiendo fijarse las limitaciones pertinentes.

Artículo 5.º La plantilla del Cuerpo de Buzos, para todas las atenciones de su profesión, será la siguiente:

Buzos de 50 metros, 5.

Buzos de 40 metros, 14.

Buzos de 30 metros, 16.

Total, 35.

Artículo 6.º Las pensiones por muerte y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas de los buzos en el ejercicio de su profesión, serán las siguientes:

a) Muerte por accidente: Pensión abonable a la viuda, hijos, madre viuda o padre impedido o sexagenario, 100 por 100 del sueldo que disfruten.

b) Incapacidad absoluta acreditada, para toda clase de trabajo, derivada del ejercicio de la profesión:

Con quince a más años de profesión, 90 por 100 del sueldo que disfruten.

De doce a quince años, 75 por 100 del ídem íd.

Con diez a doce años, 60 por 100 de ídem íd.

Con menos de diez años, 50 por 100 de ídem íd.

c) Los que agotados para el ejercicio de la profesión en la clase a que pertenezcan quedasen, sin embargo, útiles para ejercerla en otra inferior, continuarán con su sueldo y aumentos de sueldo, percibiendo los pluses asignados a la profundidad a que trabajasen en cada caso.

En todas las aptitudes será forzoso el retiro a los cincuenta años de edad; pero a partir de los cuarenta y cinco no podrán trabajar a más de 20 metros de profundidad, quedando rebajada a esta cifra la aptitud que entonces posean.

Artículo transitorio. La plantilla que se propone se cubrirá por orden de antigüedad con los actuales buzos de primera, segunda y tercera, dándose un plazo de un año para que adquieran en la Escuela la aptitud superior los que en plantilla resulten de categoría superior a la que actualmente posean. Pasado el año, se reificarán los destinos con arreglo a las aptitudes adquiridas.

Los buzos existentes del antiguo Reglamento y el buzo provisional continuarán prestando servicio hasta su extinción, de acuerdo con lo establecido para ellos.

Los actuales buzos que en el plazo señalado no adquieran la aptitud mínima de 30 metros, establecida en esta Ley, continuarán en servicio activo, en las condiciones en que se hallan, con arreglo a la legislación anterior.

Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley para la enajenación de material inútil de la Armada.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de 18 de Mayo de 1932 autorizaron, hasta final del ejercicio económico de dicho año, al Ministro que suscribe para

contratar directamente la venta del material inútil para el servicio de la Armada y para disponer de un crédito de igual cuantía que el importe obtenido en las enajenaciones expresadas.

No ha sido posible en tan corto espacio de tiempo terminar de enajenar todo el material inútil existente, y subsistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron la promulgación de la nombrada Ley, acrecentadas aquéllas por la indispensable necesidad de extraer, en bien de la navegación y del mejor servicio en general, los restos de los buques de guerra naufragados en aguas españolas y aun alguno de ellos hundido dentro de establecimientos de la Marina, con notorio entorpecimiento de la eficacia y utilidad de los mismos, se hace preciso, para conseguir el fin propuesto, renovar dicha autorización durante la totalidad del actual año 1934, especificando, al mismo tiempo, que aquella a que se refería el artículo 6.º de la citada Ley afecta en la nueva a las carenas y reparaciones de buques y la habilitación de las Bases Navales principales y secundarias.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para contratar directamente con cualquier Sociedad, Empresa o particular la venta de todo el material inútil para el servicio de la Armada que exista en los arsenales del Estado, comprendidos los buques que sean dados de baja en el servicio de la Armada, así como para adjudicar los servicios de extracción de buques de guerra hundidos en aguas españolas o dentro de los establecimientos del Estado, sin otra limitación que la de no poder disponer a tales fines de mayor cantidad que la que para esta atención se consigna en el presupuesto de Marina.

Artículo 2.º Las cantidades producidas de estas ventas y servicios se ingresarán en el Tesoro, deducido el importe de las gastos que se originen y que deban ser de cuenta de la Hacienda.

Artículo 3.º También se le autoriza para disponer de créditos en cantidad igual a la que por producto de dichas ventas, o las efectuadas en virtud de la autorización concedida en el año 1932 por Ley de 18 de Mayo, se ingresen o hayan ingresado en el Tesoro desde 1.º de Enero del año actual, para aplicarlas a las reparaciones y carenas de buques y habilitación de las Bases principales y secundarias.

Madrid, 19 de Enero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina, Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre el abono de una anualidad al personal pasivo de la Compañía Trasatlántica.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

La Ley de 23 de Julio de 1932 disponía en su artículo 13 que se llevase a cabo una propuesta de reajuste de pensiones y de señalamiento de indemnizaciones al personal despedido de la Compañía Trasatlántica.

El señalamiento de las indemnizaciones fué efectuado en momento oportuno y, con la debida autorización, su importe ha sido ya anticipado a los interesados. El reajuste sigue su curso normal, ligado con el resultado que en definitiva arroje la liquidación del Estado con la Trasatlántica y la declaración definitiva también del cumplimiento o incumplimiento a que el antes citado artículo hace referencia.

Consecuencia de todo ello es que los pensionistas y jubilados que vieron suspendidos el pago de sus pensiones y jubilaciones en Mayo del año 1932 continúan en la misma situación, no obstante el tiempo transcurrido.

El Gobierno de la República, desde un punto de vista estrictamente legal podría desentenderse de tal problema; pero razones de alta equidad en las que de continuo inspira todos sus actos, le obligan a adoptar medidas que, sin prejuzgar el resultado final de tan importante cuestión, sirvan para aliviar, aunque sólo sea de momento, la angustiosa situación en que se hallan muchos centenares de familias que, sin culpa por su parte, han sido las primeras víctimas de la declaración de ineficacia e invalidez del contrato pactado a nombre del Estado con la Compañía Trasatlántica en 21 de Agosto de 1925.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Marina queda autorizado para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica que lo eran con arreglo a las normas que para ello tenía establecidas esta entidad, o que tu-

viesen pendientes de reconocimiento este derecho en 1.º de Junio de 1932, se les abone el importe de una anualidad de su pensión o jubilación, siempre que no hayan percibido indemnización alguna por despido.

Artículo 2.º La cantidad máxima abonable de anualidad por los conceptos de pensión o jubilación será de 2.100 pesetas y de 5.040 pesetas, respectivamente.

Artículo 3.º El abono de las anualidades a que se refieren los artículos anteriores será efectuado con cargo a las cantidades que como 4 por 100 de la subvención mensual y con destino al sostenimiento de las Instituciones benéficas del personal náutico haya debido depositar la Compañía Trasatlántica desde el comienzo de su actual concierto con el Estado para la continuidad de los servicios de Comunicaciones Marítimas Trasoceánicas y de las que por el mismo concepto deba depositar hasta 28 de Febrero del año en curso, y en lo que dichas cantidades no alcancen para cubrir el importe de las anualidades referidas con cargo al crédito extraordinario que a este fin se concede por la cantidad de pesetas 1.100.000.

Artículo 4.º El pago de las anualidades de referencia estará sujeto a tributación por Utilidades y Timbre con arreglo a su cuantía.

Artículo 5.º El Estado se reintegrará de este anticipo sobre los bienes o recursos de la Compañía Trasatlántica, y, una vez firme la liquidación, el Gobierno podrá señalar los que queden afectos a esta obligación, salvo los derechos que los Tribunales de Justicia competentes reconozcan a la Compañía.

Artículo 6.º El Ministro de Marina dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 19 de Enero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre construcciones navales urgentes para evitar la paralización de los trabajos en las Factorías de Ferrol y Cartagena.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA

A LAS CORTES

Pendiente el Gobierno de presentar a las Cortes un proyecto de Ley que, sin alcanzar ni con mucho toda la extensión que sería precisa a la defensa naval del país, constituye, sin embargo, factor que proporciona algunos de los elementos más indispensables, considera debe desglosar de dicho proyecto la petición de aquellos que por su urgencia no permiten aplazamiento, armonizando de ese modo los intereses de la defensa nacional con la apremiante y forzosa solución de la crisis de trabajo en las Factorías navales —con la repercusión forzosa en las industrias privadas relacionadas con ellas— en las que causaría grave perjuicio la pérdida de un personal especializado y difícil de recuperar, aparte de los naturales sentimientos y deberes de Gobierno que impelen a la solución del paro obrero.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para contratar directamente, fundándose en lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la Empresa o Empresas nacionales que puedan cumplir los fines que el proyecto de Ley trata de realizar, las siguientes construcciones con arreglo a las características citadas por el Estado Mayor de la Armada y al precio aproximado que para cada uno de los buques se consigna en los siguientes apartados:

a) Dos buques minadores de superficie de unas 2.000 toneladas de desplazamiento "standart". Coste aproximado por unidad, 16 millones de pesetas.

b) Dos submarinos, iguales al D-1, actualmente en construcción en Cartagena. Coste aproximado por unidad, 17,4 millones de pesetas.

c) Un buque hidrógrafo igual al "Tofiño", actualmente en construcción en Ferrol. Coste aproximado, 6,7 millones de pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para emplear un crédito de 2.000.000 de pesetas en la adquisición o fabricación de torpedos automáticos y otro de 5,5 millones para la adquisición o fabricación de minas submarinas.

Artículo 3.º El importe de 81 millones de pesetas se distribuirá en dos anualidades, la primera de 40.000.000 de pesetas en 1934 y la segunda de 41.000.000 de pesetas en 1935. Si por

causas imprevistas no se pudiera invertir en una anualidad el crédito concedido, el remanente se anulará en el presupuesto en que se produzca y se aumentará en igual importe la anualidad a consignar en el presupuesto siguiente hasta la terminación de las construcciones que se autorizan sin rebasar el crédito fijado por la presente Ley.

Artículo 4.º Se concede un suplemento de crédito de 40.000.000 millones de pesetas al capítulo 14, artículo único, de la Sección quinta, "Ministerio de Marina", del vigente presupuesto de gastos con destino al pago de la primera anualidad de las construcciones autorizadas por esta Ley.

El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 19 de Enero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo determinados beneficios al personal de Escribientes auxiliares del Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

Por Orden ministerial de 15 de Enero de 1930 se dió carácter permanente a los antiguos Escribientes temporeros del Ministerio de Marina y se dispuso fueran retirados forzosamente al perder la aptitud física e intelectual para el desarrollo de su cometido.

A dichos temporeros, y por Orden ministerial de 30 de Abril de 1930, fueron equiparadas las Mecnógrafas del mismo Ministerio, equiparación que desaparece cuando la Ley de 29 de Octubre de 1931 crea la clase de Mecnógrafas del Ministerio de Marina, concediéndoles derechos pasivos, sueldos y aumentos de sueldo, de los que los citados temporeros, denominados Escribientes auxiliares por disposición de 15 de Enero citado, no han disfrutado.

Semejante desigualdad, en perjuicio de modestos y laboriosos funcionarios, cuyo número sólo es de 20, algunos de ellos con más de treinta años de servicios efectivos, no debe subsistir; así

lo aconsejan los postulados de equidad y de justicia en que la República inspira todos sus actos.

A remediarla tiende el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los actuales Escribientes auxiliares del Ministerio de Marina, creados por la Orden ministerial de 15 de Enero de 1930, disfrutará hasta su extinción iguales beneficios pasivos a los que por el artículo 5.º de la Ley de 29 de Octubre de 1931 fueron reconocidos a la clase de Mecnógrafas del mismo Ministerio.

Artículo 2.º El sueldo y aumentos al mismo de los citados Escribientes auxiliares serán los que por Orden ministerial de 25 de Abril de 1932 se señala para la clase de Mecnógrafas de referencia, sin que el total de ambos pueda exceder de 7.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º A los efectos de jubilación y aumentos de sueldo, les será abonable a los actuales Escribientes auxiliares todo el tiempo de servicio que hubiesen prestado en la Armada.

Artículo 4.º Los Escribientes auxiliares del Ministerio de Marina que con anterioridad a la fecha de esta Ley hubiesen cumplido la edad máxima de jubilación fijada para los funcionarios civiles serán jubilados inmediatamente con el haber pasivo que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los artículos precedentes, y sin que el sueldo regulador pueda exceder de 7.500 pesetas anuales.

Artículo adicional. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean precisas al cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 19 de Enero de 1934.

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes un proyecto de ley para disponer las obras de reparación del crucero "Méndez Núñez" en los Astilleros de Matagorda (Cádiz).

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

El crucero "Méndez Núñez" necesita realizar obras importantes, y no contando la Marina militar con elementos

suficientes en el Arsenal de La Carraca para poderse llevar a cabo por los talleres de aquel Arsenal, precisa encargarse a la industria privada la ejecución de las mismas.

En el puerto de Cádiz se encuentran importantes Factorías con elementos suficientes para realizar la obra referida. De todas estas entidades la más adecuada al objeto que se persigue y con garantía de haber ejecutado obras en el crucero "República", a entera satisfacción, son los Astilleros de Matagorda, de la Sociedad Española de Construcción Naval; más como quiera que éstos no forman parte de la zona arrendada que el Estado tiene a dicha Sociedad en Cartagena y Ferrol, se hace necesario para que se lleve a cabo por ella dicha importante obra la autorización de las Cortes.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para disponer las obras de reparación del crucero "Méndez Núñez" en los Astilleros de Matagorda (Cádiz), considerándolos, para este caso exclusivamente, como zona arrendada con arreglo al contrato que el Estado tiene con la Sociedad Española de Construcción Naval.

Madrid, 11 de Enero de 1934.

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al insertarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 de Enero de 1934 el Decreto ascendiendo al Magistrado D. Napoleón Ruiz Falcó, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, vacante por promoción también de D. Jovino Fernández, a D. Napoleón Ruiz Falcó, Magistrado de Audiencia que disfrutaba el haber inmediatamente inferior, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Zaragoza, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su

clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 3 de Diciembre próximo pasado, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder a los Sres. Emile Orthlieb, Jefe de la Región de la Chaux, y Herve de Penfentenyo de Kerverguin, Contralmirante de la Armada francesa, la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, en premio a las atenciones dispensadas al buque-escuela "Galatea" con motivo de su última visita al puerto de Casablanca.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vengo en nombrar, por ascenso, por el turno de elección, Inspector de Almacenes de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Miguel Costa Marqués, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo y que desempeña el cargo de Vista de la misma Aduana.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. José López Lobato, electo segundo Jefe de la de Huelva, e Inspector de Almacenes de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase, a D. Antonio Cordón López, que desempeña el mismo cargo de la de Valencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Francisco Blanc Baldeñón, electo segundo Jefe de la misma.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado B), letra B) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, y Orden de 18 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar-Mecanógrafo, Oficial de Administración de tercera clase del mismo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y vacante por pase a otro destino de don Benito Moreno Alvarez, que la servía, a doña Cecilia Príncipe Gancedo, que figura con el número 1 en la escala de Aspirantes del expresado Cuerpo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por excedencia voluntaria de D. Emilio Sembí Alejandro, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Enero de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la expresada vacante D. Benito Moreno Alvarez, Auxiliar-Mecanógrafo, Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del mismo, también con 3.000 pesetas, que en su escala figura con el número 1 y sin dejar por ello de pertenecer al personal Auxiliar.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique de la Mata Suárez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Olot, y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario, por período no menor de un año y no mayor de diez, a D. Enrique de la Mata Suárez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Olot.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 5.º, artículo 10, concepto 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio para el primer trimestre del año en curso el crédito de 20.000 pesetas para sostenimiento de la calefacción y alumbrado de los Palacios de Justicia y Audiencias, donde se declare necesario, y a fin de que resulte equitativamente distribuida dicha suma y previa la conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925 por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que dicho crédito se distribuya y se satisfaga a las Audiencias que a continuación se expresan, a razón de las cantidades que se indican para cada uno de los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año: Albacete, 250 pesetas; Avila, 175; Badajoz, 100; Burgos, 400; Barcelona, 200; Cáceres, 200; Castellón, 100; Ciudad Real, 100; Córdoba, 225; Coruña, 200; Cuenca, 200; Granada, 250; Guadalajara, 100; Huesca, 175; Jaén, 200; León, 150; Lérida, 100; Logroño, 150; Lugo, 100; Murcia, 100; Orense, 150; Oviedo, 200; Palencia, 200; Pamplona, 250; Salamanca, 225; San Sebastián, 100; Santander, 125; Segovia, 200; Sevilla, 200; Soria, 150; Tarragona, 100; Teruel, 150; Toledo, 125; Valencia, 200; Valladolid, 215; Vitoria, 200; Zamora, 200; Zaragoza, 200.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ronda, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. Rafael Blázquez Bares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Miguel Rubiá Carbonell, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Icod y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cazalla de la Sierra, en esa provincia, vacante por promoción de D. José Cortés López.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Martínez Sánchez-Arjona, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Hervás y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Calatayud, en esa provincia, vacante por traslación de D. Manuel Cruz Bellido,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Almenralejo y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar, previa la aprobación por el de Estado de la oportuna propuesta, Agregado militar a la Legación de España en Bogotá (Colombia), con representación en Venezuela y Panamá, al Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Martos, del Regimiento de Carros de Combate número 1, quedando en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, con residencia oficial en Bogotá, y percibiendo la asignación por representación de pesetas 20.000 anuales, señaladas en el vigente presupuesto, Sección 4.ª, artículo 7.º, capítulo 7.º, prorrogado por Ley de 31 de Diciembre próximo pasado, para el Agregado militar en Lima (Perú), haciendo el viaje de incorporación en territorio nacional por ferrocarril y cuenta del Estado, con derecho a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes desde el punto de embarque a su destino; beneficio de que también disfrutará su familia, con arreglo a lo que determina la Orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. núm. 111); siendo los gastos de estos viajes con cargo al capítulo 7.º, artículo 6.º, de la misma Sección y presupuesto antes citado; cuyo importe librará la Intendencia Central a la Pagaduría Central.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, General de la primera División orgánica e Interventor Central de Guerra.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de Orden ministerial de 21 de Septiembre próximo pasado, por la que se disponía se abriera un concurso entre Pilotos y Patronos de cabotaje de primera, para cubrir el cargo de Conserje, vacante en la Escuela Náutica

de Cádiz; y vista la terna elevada por el Claustro de Profesores de la misma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Conserje interino de la Escuela Náutica de Cádiz al Capitán de la Marina mercante D. Carlos Foruria Navarrazona (hasta la publicación de la nueva legislación sobre enseñanzas náuticas que resolverá sobre el caso), el que tendrá las obligaciones y derechos que se mencionan en la expresada disposición ministerial de 21 de Septiembre último.

Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JUAN PICH Y PCN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor Central del Ministerio, Director de la Escuela Náutica de Cádiz.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Profesor numerario en propiedad de la Escuela Náutica de Barcelona, D. Francisco Condominas Mascaró, solicitando aumento de sueldo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por los diversos Centros de la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer se conceda al expresado Profesor el sueldo de 9.500 pesetas anuales, a partir del 30 de Octubre último, por haber cumplido en dicha fecha los veinte años de servicios que exige el artículo 121 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas.

Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JUAN PICH Y PON

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor Central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Director de la Escuela Náutica de Barcelona.—Señores...

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado al efecto, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Jefes de servicios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el unido Reglamento provisional del personal de Mecanógrafas dependientes de la Subsecretaría de la Marina militar.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

ROCHA

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

REGLAMENTO

provisional de Mecanógrafas dependientes de la Subsecretaría de la Marina militar.

Artículo 1.º El personal de Mecanógrafas dependientes de la Subsecretaría de la Marina militar, creado por Ley de 29 de Octubre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 245, pág. 1.814), se regirá por el presente Reglamento, a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de este Ministerio*.

Artículo 2.º Este personal no constituirá Cuerpo, pero será de carácter permanente en la Armada; se nutrirá exclusivamente de personal femenino y estará constituido por el número de plazas que fije la plantilla establecida por la Ley antes mencionada, o que se establezca, y asignadas a las dependencias y servicios de este Ministerio.

Artículo 3.º Disfrutarán de un sueldo fijo inicial y los aumentos por cada cinco años de servicios consecutivos en su clase, que la legislación vigente determina para este personal.

Artículo 4.º Las Mecanógrafas que posean la especialidad taquigráfica, acreditada por título expedido por Instituto nacional de Segunda enseñanza, Escuela de Comercio o Normales de Madrid y hayan sido aprobadas en examen práctico de dicha materia por el correspondiente Tribunal de Marina, percibirán un premio de 600 pesetas anuales, cuando desempeñen destinos de plantilla que hagan aplicación de ella. Para el percibo mensual de la parte correspondiente, será condición precisa que por el Jefe del Negociado o dependencia en que presta sus servicios se extienda el correspondiente certificado de haber utilizado su especialidad.

Artículo 5.º No tendrán asimilación ni equiparación militar alguna. No obstante, y para regular su relación y dependencia con el personal de la Armada, se les asigna la consideración de Auxiliar segundo más moderno, no graduado, del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina.

Artículo 6.º Su cometido será el propio de su clase y los trabajos de oficina que les encomienden sus superiores.

Artículo 7.º Podrán hacer uso de las situaciones y licencias por todos conceptos establecidas o que se establezcan para el personal de clases y Cuerpos de la Armada, a excepción de las de disponibilidad, rigiendo para cada caso las limitaciones y beneficios vigentes de la Legislación y cuantos especiales estén concedidos o se concedan por razón del sexo.

Artículo 8.º Percibirán sus sueldos y demás emolumentos en la misma forma que el demás personal de la Armada y les será de aplicación, igualmente, la ley de Utilidades al Estado, en los casos que corresponda.

Artículo 9.º Las mecanógrafas que desde su nombramiento para dicha plaza sumaran dos años entre licencias,

prórrogas y recemplazo por enfermo para el restablecimiento de su salud, serán consideradas con poca aptitud física y serán dadas de baja en la Armada.

Artículo 10. También serán dadas de baja en la misma forma, las que sumen dos años de no asistencia a la oficina, por licencias, por asuntos propios o cualquier otra causa.

Artículo 11. Prestarán servicios en las oficinas en que estén destinadas, en los días oficialmente laborables, durante las horas que se fije para el demás personal del Ministerio y, en general, cuantas lo precisen las necesidades del servicio, si bien con derecho al percibo de la gratificación que las disposiciones vigentes señalen, cuando presten el servicio de su clase en horas extraordinarias.

Dentro de las dependencias donde presten sus servicios vestirán un blusón o guardapolvo de tela azul obscuro, con cuello de piqué blanco, puños cerrados y bolsillos a cada costado.

Artículo 12. Tendrán la obligación de guardar el secreto profesional y serán responsables de su revelación.

Artículo 13. Obtendrán la jubilación forzosa a la edad y en las mismas condiciones que la Ley de 22 de Julio del año 1918 concede a los funcionarios civiles, rigiéndose para la declaración de la pensión correspondiente, pensiones de orfandad y demás derechos pasivos, por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre de 1927, cuyos preceptos les serán de aplicación, siéndoles, por tanto, de abono a estos efectos el tiempo de servicios reconocidos al Estado.

Artículo 14. Los destinos de este personal se proveerán con arreglo a los Reglamentos en vigor y de conformidad con la plantilla de taquigrafos aprobada por Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1932 (*D. O.* número 6 de 1933), por el Jefe de la Sección de Personal del Ministerio.

Artículo 15. Este personal deberá subordinación y disciplina a sus superiores, a cuyas órdenes se encuentre prestando sus servicios y, en general, a todo el personal que le sea superior en consideración.

Artículo 16. La falta de asistencia a la oficina sin causa debidamente justificada, se castigará con apercibimiento por el Jefe de la dependencia respectiva, anotándose en su libreta.

El tercer apercibimiento llevará consigo la imposición de una multa de tantos días de haber como sumen los que haya dejado de asistir hasta un máximo de quince días. Esta sanción será impuesta por el Jefe de la Sección de Personal mediante la correspondiente información escrita, oyendo previamente a la interesada, a cuyo efecto el referido Jefe notificará a la Ordenación de Pagos del Ministerio la cuantía de la multa para que por el Habilitado se haga el correspondiente descuento en nómina.

Artículo 17. La falta grave de disciplina contra los Jefes superiores a cuyas órdenes preste servicio, o la de negarse a prestar servicio extraordinario cuando las necesidades del servicio lo exigiesen, será castigada con suspensión de empleo y sueldo de un

mes a un año. Esta corrección será impuesta por disposición ministerial, previo expediente, con audiencia de la interesada.

En casos muy graves, como abandono de servicio por más de treinta días consecutivos, las contrarias al secreto que deba guardar en los trabajos, las de falta de probidad y obediencia debida, se castigarán con la censuración o separación definitiva del servicio, previo expediente incoado al efecto, excepto aquellos que queden incurso en el Código penal vigente.

Artículo 18. A este personal se le levantará por el Detall respectivo, que radicará en el Negociado segundo de la Sección de Personal, y con arreglo al modelo que se inserta en la Orden ministerial de 21 de Febrero de 1931 (D. O. número 59), una libreta de servicios, donde se irán anotando por los Jefes respectivos a cuyas órdenes se encuentren cuantas vicisitudes experimente durante sus servicios, así como las respectivas notas de concepto.

Artículo 19. Aun cuando este personal no tiene asimilación ni equiparación militar, se darán en fin de Diciembre de cada año, por los Jefes respectivos, los informes reservados, en atención a su carácter permanente, ajustándose para su redacción a lo preceptuado en el Decreto de 9 de Agosto de 1917 (D. O. número 179), y Orden ministerial citada en el artículo anterior. También se expresarán los conceptos que merezcan en sus distintos servicios.

Artículo 20. Las notas de concepto que se consignarán en los informes a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Número 1. Práctica de su profesión.— *Sobresaliente.* — *Bueno.* — *Mediano.*

Número 2. Puntualidad en la asistencia a la oficina.— *Mucha.* — *Buena.* — *Regular.*

Número 3. Disciplina y policía.— *Sobresaliente.* — *Muy bueno.* — *Mediano.*

Número 4. Conocimiento en otro ramo de Marina y varia ilustración.— *Ilustración varia.* — *No tiene.*

Número 5. Talento.— *Muy bueno.* — *Bueno.* — *Regular.* — *Corto.*

Número 6. Carácter.— *Enérgico.* — *Bueno.* — *Débil.*

Número 7. Celos y amor al servicio.— *Mucho.* — *Cumple con su deber.* — *Deja que desear.* — *Poco.* — *Ninguno.*

Número 8. Conducta.— *Buena.* — *Regular.*

Número 9. Subordinación.— *Mucha.* — *Suficiente.* — *Poca.*

Número 10. Aptitud física.— *Mucha.* — *Suficiente.* — *Poca.*

Se considerarán de demérito o desfavorables las siguientes:

Número 1. Práctica de su profesión.— *Mediano.*

Número 2. Puntualidad en la asistencia a la oficina.— *Regular.*

Número 3. Disciplina y policía.— *Mediano.*

Número 7. Celos y amor al servicio.— *Deja algo que desear.* — *Poco* y *Ninguno.*

Número 8. Conducta.— *Regular.*

Número 10. Aptitud física.— *Poca.*

Artículo 21. Las mecanógrafas a quienes en sus informes reservados se les estampe una nota desfavorable de las comprendidas en el artículo anterior, se les dará conocimiento de ello

por la Junta Revisora para que puedan presentar sus descargos en el plazo que se señale, y en su vista aceptar o modificar la nota, dando conocimiento a la interesada de la resolución.

La que durante tres años consecutivos obtenga una nota desfavorable, aceptada por la Junta Revisora, será separada del servicio, precisando para ello resolución ministerial, previo informe de la Junta Clasificadora de la Armada, y para este fin se remitirá al Detall de este personal informes anuales, cerrados en 31 de Diciembre, de todas las que hayan merecido una nota desfavorable, aceptada por la Junta Revisora correspondiente.

Artículo 22. Podrán solicitar la jubilación, pero se reserva el derecho el Gobierno de conceder o negar la separación al personal de que se trata, no pudiendo volver a él aquella que lo hubiera obtenido.

Artículo 23. A este personal podrá disponerse la retención o embargo de la séptima parte del sueldo que disfrute cuando contraiga deudas particulares, y siempre mediante disposición judicial; entendiéndose que esto será aplicable a las que en la actualidad tengan retenidos o embargados sus haberes.

Respecto al descuento por deudas a la Hacienda, será en la misma cuantía y forma que se halle establecido para los funcionarios civiles.

Artículo 24. El ingreso en esta clase será mediante libre oposición, presentando el examen de las materias que se fijan en el artículo 29 de este Reglamento, y podrá tomar parte en ella el personal femenino que lo desee, cualquiera que sea su estado civil, a cuyo fin deberá reunir las condiciones siguientes: ser español o nacionalizado en España antes de la fecha de publicación de la convocatoria; no tener impedimento físico para el desempeño de su cometido; no poseer inhabilitación para desempeñar cargos públicos, y no haber sufrido condena ni pena aflictiva alguna. El cambio de estado civil, una vez obtenido el nombramiento, no implicará incompatibilidad con el desempeño del cargo.

Una vez nombradas por Orden ministerial serán escalafonadas por orden de censuras, a continuación de la última que figure en el Escalafón.

Devengarán sueldo desde el día que tomen posesión de su destino. El plazo para tomar posesión será de quince días, a contar de la fecha del nombramiento, pudiendo sólo prorrogarse por causa justificada y mediante Orden ministerial, en la que se consignare aquella expresamente. Si no verificase su presentación para ejercer su cargo dentro del término posesorio o de la prórroga que le fuese concedida, se entenderá que renuncia a la plaza de Mecanógrafa.

Artículo 25. La edad para tomar parte en los exámenes, que se anunciarán con seis meses de anticipación, será la de tener cumplidos dieciocho años en la fecha de publicación de la convocatoria en el último periódico oficial en que se inserte y no exceder de los cuarenta y cinco el indicado día.

Artículo 26. Las viudas y huérfanas de marinos muertos por accidente del servicio o en campaña, comprendidas en dicha edad, que concu-

rran a la oposición y fuesen aprobadas en todas las materias del examen, ocuparán plaza en número que no exceda del de las convocadas, escalafonándose por la suma de puntuaciones con el resto de las opositoras que hubiesen obtenido plaza.

A las demás viudas y huérfanas de marinos comprendidas entre las edades fijadas se les reservará un 20 por 100 por exceso de las plazas convocadas, que ocuparán aprobando las materias del examen.

En caso de igualdad en la suma de censuras, se adjudicará la plaza a la viuda con hijos antes que a las huérfanas, y entre aquéllas, a la que tenga mayor número de hijos menores a sus expensas, y en caso de igualdad entre estas condiciones, a la de mayor edad.

Para los efectos de este artículo se considerarán como "Marinos", todos los que se hallen comprendidos en la definición de tales que da el artículo octavo del Código penal de la Marina de Guerra.

Artículo 27. El Tribunal examinador deberá ser nombrado, a propuesta de la Sección de Personal, sólo con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria.

Será Presidente un Capitán de Fragata, y Vocales un Jefe de Cuerpo patentado, un Oficial del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivo, un Profesor de Taquigrafía del Ministerio de Instrucción pública y una Mecanógrafa, actuando de Secretario el Oficial del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos.

Artículo 28. Si el número de aprobadas en los exámenes fuese menor que el de las plazas convocadas se anunciará nueva convocatoria, y no podrán ser aprobadas más opositoras que el número de plazas convocadas.

Artículo 29. Las materias sobre que versarán los exámenes serán las siguientes:

Ortografía, Mecanografía y Taquigrafía, Gramática, Nociones de Aritmética y Prácticas de Oficinas.

El ejercicio de Ortografía constará de dos partes: oral y escrito. El oral consistirá en contestar a las preguntas que el Tribunal haga sobre reglas ortográficas, puntuación y acentuación.

El escrito consistirá en tomar al dictado el trozo de la obra que el Tribunal elija y en el que se tendrá en cuenta, además de la ortografía, la perfección de la letra y la claridad de los rasgos.

Para el ejercicio de Mecanografía se precisará una velocidad mínima de 300 palabras por quince minutos, en un ejercicio que consistirá en copiar durante ese tiempo el párrafo que señale el Tribunal. Las máquinas de escribir en que se podrá efectuar este ejercicio serán en cualquiera de las marcas de uso corriente. Las opositoras podrán elegir máquina de entre las que presente el Tribunal o llevar una para prestar en ella su examen. Una vez terminado su ejercicio, podrá retirarla.

El de Taquigrafía consistirá en escribir al dictado durante cinco minutos, y con velocidad de 90 palabras por minuto, un trozo escogido de un libro no técnico que entre diez y veinte palabras, será elegido por sorteo en el acto del examen.

La traducción deberá efectuarse en

una hora treinta minutos como máximo.

El ejercicio de Gramática consistirá en el análisis gramatical de un párrafo que le designe el Tribunal, el que hará todas las preguntas que estime pertinentes para formar juicio de sus conocimientos.

El ejercicio de Aritmética consistirá en la exposición escrita de los conocimientos que la opositora posea sobre un tema sacado a la suerte entre los 12 que figuren en el programa, y en la resolución de dos problemas o ejercicios de Aritmética en un plazo no superior a una hora sobre las cuatro operaciones fundamentales, operando con números enteros, fraccionarios o decimales.

El ejercicio de prácticas de oficinas consistirá en contestar por escrito a uno de los temas sacados a la suerte entre los 12 que figuren en el programa, y explicar lo que es expediente, oficio, Previene, Ley, Decreto, Orden ministerial y sus clases, y telegramas y sus clases.

Todo ejercicio escrito se conservará por el Tribunal hasta un mes después de adjudicadas las plazas.

Será reconocido como mérito las que posea idiomas o títulos académicos y lo acredite debidamente ante el Tribunal examinador. El examen de idiomas será prestado voluntariamente por las que así lo deseen, y consistirá en lectura, traducción de un párrafo elegido y escritura al dictado de otro, concediéndoseles una puntuación a las que fuesen aprobadas: de cero a tres, para el francés; de cero a cuatro, para el inglés, y de cero a cinco, para el alemán.

Artículo 30. Para tomar parte en las oposiciones será preciso reunir los requisitos del artículo 24 de este Reglamento y acompañar a las instancias, que deberán ser dirigidas al Ministro, de puño y letra de las interesadas, los siguientes documentos:

Certificado de inscripción del Registro civil de nacimientos, de la opositora, debidamente legalizado, si la expedición se hiciera fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Certificación del Registro de Penados y Rebeldes de carecer de antecedentes penales.

Cédula personal de la que, tomada nota, se devolverá a la interesada.

Dos fotografías de busto de 6 por 4 centímetros, con su firma al dorso.

Recibo de haber satisfecho los derechos de examen en la cuantía que en la convocatoria se señala.

Las huérfanas que deseen acreditar su calidad de tal, deberán acompañar certificado de defunción del padre, así como copia de su último despacho o nombramiento. Las viudas, copias certificadas y legalizadas del acta matrimonial del Registro civil y de defunción del esposo y del último despacho o nombramiento de éste.

Las viudas y huérfanas de marinos, según el concepto antes definido, estarán exentas del pago de los derechos de examen.

Artículo 31. Con la anticipación suficiente se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y *GACETA DE MADRID* la relación de las opositoras admitidas al examen. Las que no fueran admitidas a los exámenes, o aquellas que fueran reprobadas, podrán retirar su documentación en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha

de la Orden ministerial que dé por terminados los exámenes, para lo cual, a cada una se le entregará un recibo de cuantos documentos haya presentado.

Artículo 32. El día señalado para dar comienzo a los exámenes, se constituirá el Tribunal, y procederá a celebrar un sorteo entre todas las opositoras admitidas, para asignar a cada una el número con el que deberán ser examinadas, publicándose las listas correspondientes, para conocimiento de las interesadas, colocando uno o más ejemplares de las mismas en sitio visible del Ministerio, para cualquier consulta que deseen hacer.

Después de verificado el sorteo se procederá al reconocimiento médico con objeto de comprobar que no padecen enfermedad contagiosa y que no tienen impedimento físico que las imposibilite para el ejercicio de la profesión.

Se devolverán los derechos de examen a aquel personal que resulte inútil en el reconocimiento médico.

Artículo 33. Las oposiciones se anunciarán a propuesta de la Sección de Personal, siempre que el número de vacantes sea igual o mayor del 20 por 100 de la plantilla, pero también podrán anunciarse, cuando dicho número fuese inferior, si urgentes necesidades del servicio así lo exigieren.

Artículo 34. Para los casos no previstos en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios civiles que se encuentre en vigor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Bauzá Crespi, como mandatario de Viuda de José Bauzá Soler, comisionista de Aduanas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que D. José Bauzá Crespi está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año próximo pasado:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de

exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. José Bauzá Crespi, como mandatario de Viuda de José Bauzá Soler, comisionista de Aduanas, por el impuesto de conocimientos de embarque, a partir de 1.º de Enero del año próximo pasado, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez reducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Clementino Valdazo Tijero, concesionario de las líneas de autos para el servicio público de viajeros de Soria a Calahorra, Enciso a Calahorra y Soria a Munilla, con sus hijuelas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 109 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.830 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 235,83 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente

a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Clementino Valdazo Tijero, concesionario de las líneas de autos de Soria a Calahorra, Enciso a Calahorra y Soria a Minilla, con sus hijueas, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Santos Rodríguez Martín, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Sequeros a Tamames de la Sierra, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 33,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 3,04 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en tres pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin

de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Santos Rodríguez Martín, concesionario de la línea de autos de Sequeros a Tamames de la Sierra, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en tres pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Guillermo Palmer Moll, Consignatario de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que girada visita de Inspección al Consignatario de buques D. Guillermo Palmer Moll, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 29 de Diciembre último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es

fácil su comprobación, y que el consignatario de referencia está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, a partir del 1.º de Enero del año próximo pasado:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. Guillermo Palmer Moll, Consignatario de buques, por el impuesto del Timbre sobre conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año próximo pasado sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933 fué nombrado Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Granollers (Barcelona), D. Enrique Rodríguez Compan, y re-

sultando del oportuno expediente que dicho señor suplica sea admitida la renuncia que hace de dicho cargo,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado, se ha servido disponer que quede caducado el expresado nombramiento de Corredor de Comercio colegiado y sin efecto la citada Orden ministerial.

Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por los Sucesores de Manuel Puebla e Hijos de Justo M. Estélez, Agentes de Aduanas establecidos en Valencia de Alcántara, en la que solicitan se habilite la Aduana de dicha población para las importaciones y exportaciones temporales de películas cinematográficas y para las demás operaciones relacionadas con dicho asunto, a que expresamente hace referencia el apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932:

Resultando que en dicha disposición no se incluyó la Aduana de Valencia de Alcántara como habilitada para las mencionadas operaciones de películas cinematográficas:

Considerando que es frecuente el intercambio de películas entre España y Portugal, toda vez que la mayoría de los concesionarios de exclusivas de películas cinematográficas, exhiben sus producciones en territorio portugués en idénticas condiciones que pueden hacerlo en territorio español:

Considerando que la vía de Valencia de Alcántara es una de las más directas y convenientes para el tráfico de películas con Portugal y que, de accederse a lo solicitado, no se lesionan los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido conceder a la Aduana de Valencia de Alcántara la misma habilitación que a las demás comprendidas en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Carlos América, fabricante

de conservas y salazones de pescado establecido en Candás (Asturias) y con residencia actualmente en Bermeo (Vizcaya), en la que solicita se le autorice a exportar por Bermeo:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección de fecha 16 de Abril de 1929, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Bilbao hojalata en blanco en régimen de admisión temporal y la exportación por las de Santoña, Guetaria, Gijón y San Esteban de Pravia, de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla, ampliándose por acuerdo de 25 de Noviembre de 1929, para exportar por la Aduana de Santander:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a la Aduana exportadora beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Carlos América, fabricante de conservas y salazones de pescados, para exportar por la Aduana de Bermeo, además de por las de Santoña, Guetaria, Gijón, San Esteban de Pravia y Santander, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones prevenidas para servir en ese Instituto los jóvenes e individuos que lo han solicitado, que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Rodrigo Cuesta Aguilar y termina con Jacinto Sánchez Mena, cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno,

Este Ministerio ha tenido por conveniente concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que se les

consigna, en cuyas unidades causarán alta en la revista administrativa del próximo mes de Febrero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 20 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Inspector general de la Guardia civil, Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefes de las fuerzas militares de Marruecos.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Joven Rodrigo Cuesta Aguilar, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Vivencio del Cura Guijarro, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Luis Gómez González, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Rafael Asensio Horcajadas, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Francisco Martínez Alvarez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Juan Ureta Ureta, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Emiliano Aguado Gallinas, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Miguel Aguilar Calderón, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Joven Emiliano Herrero Sánchez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Barcelona (Ferrocarriles).

Joven Luis Yáñez Busquiel, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

Altas como Cornetas.

Joven Eduardo Pérez González, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Huesca.

Joven Antonio Viadero Reina, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Toledo.

Altas como Guardias de Caballería.

Joven Juan Esteban Vigo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Lérida.

Madrid. Francisco Campos López, soltero, Cabo de Auto-Ametralladoras-Cañones (Caballería), a la Comandancia de Segovia.

Valencia. Ramón Medina García, soltero, Cabo de la Columna de Municiones de la 1.ª Brigada de Montaña (Artillería), a la Comandancia de Girona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio. Gregorio Holgado Herreros, soltero, paisano, a la Comandancia de Guadalajara.

Sevilla. Luis Martos Alvarez, soltero, paisano, a la Comandancia de Sevilla.

Valencia. Gabriel Vigo Gallego, soltero, paisano, a la Comandancia de Teruel.

Málaga. Juan Gómez Rueda, soltero, paisano, a la Comandancia de Málaga.

Primera Comandancia del 19.º Tercio. Luis Real Rachón, soltero, Sargento del Regimiento Artillería Ligera número 3, a la Comandancia de Sevilla.

Albacete. Alberto García Carrasco, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería número 5, a la Comandancia de Navarra.

Altas como Trompetas.

Joven Jacinto Sánchez Mena, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Tenientes Coronales de ese Instituto, con destino en las Comandancias de Jaén y Málaga, D. Aquilino Porras Rodríguez y D. Manuel Fernández Valdés pasen a mandar las Comandancias de Málaga y Jaén, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Mejías Martínez y termina con D. Antonio Zafra Pérez.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

D. José Mejías Martínez, ascendido, de la Comandancia de Valencia, a la misma Comandancia.

D. José Ortiz García, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la misma Comandancia.

D. Leopoldo García González, ascendido, de la Comandancia de Avila, a la tercera Compañía de la Comandancia Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Modesto Acosta Cañavate, ascendido, de la Comandancia de Almería, a la Comandancia de Orense.

D. Damián Orenza Gonzalzo, ascen-

dido, de la Comandancia de Valencia, a la Comandancia de Orense.

D. Antonio Zafra Pérez, de la Comandancia de Valencia, a la de Alicante.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos o el pase a la situación que se indica a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Eusebio Ruiz Guerra y termina con D. Lucio Pérez Plaza.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Eusebio Ruiz Guerra, de Cajero de la cuarta Zona, a disponible forzoso, apartado A), en comisión a la Liquidadora del 27.º Tercio y agregado para haberes y demás efectos a la cuarta Zona.

D. Julio Garrido Goicoechea, de disponible forzoso, apartado A), en comisión a la Liquidadora del primer Tercio y agregado para haberes a la cuarta Zona, de Cajero de la misma Zona.

D. José Casas Oñate, de disponible forzoso, apartado A), en comisión a la Liquidadora del 27.º Tercio y agregado para haberes a la cuarta Zona, a la misma situación y en comisión a la Liquidadora del primer Tercio, quedando agregado para haberes a dicha Zona.

D. Félix Gavari Hortet, de Jefe de Grupo de la Comandancia del Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles, al servicio de la Generalidad de Cataluña.

D. Emiliano López Montijano, de disponible forzoso en Madrid, a Jefe de Grupo de la Comandancia del Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles (Zaragoza).

Capitanes.

D. Eusebio Cañizares Gutiérrez, de la primera Compañía de la Comandancia de Palencia, a la primera de la de Valladolid.

D. Manuel Gómez Cantos, de disponible forzoso en Puente Genil (Córdoba), a la sexta Compañía de la Comandancia de Málaga.

D. Vicente Debasa Campos, de la segunda Compañía de la Comandancia de Jaén, a disponible forzoso, apartado A), en comisión al Núcleo sobrante de la Comandancia de Granada y agregado para haberes y demás efectos a la segunda Zona.

D. Modesto Fantova Raluy, de la primera Compañía de la Comandancia de Huelva, a la tercera de la de Barcelona.

D. Manuel Hervás Rodríguez, de la tercera Compañía de la Comandancia de Barcelona, al servicio de la Generalidad de Cataluña.

D. Enrique García Lasierra, de la primera Compañía de la Comandancia de Huesca, a la segunda de la de Jaén.

D. Francisco Ortiz Tallo, de disponible forzoso en Madrid, a la cuarta Compañía de la Comandancia de Badajoz.

D. Damián Chicharro Vega, de disponible forzoso en Madrid, a la quinta Compañía de la Comandancia de Sevilla.

D. Federico Durán Gallut, de disponible forzoso en Teruel, a la primera Compañía de la Comandancia de Huesca.

D. Manuel Vilas Rodríguez, de disponible forzoso en Lugo, a la primera Compañía de la Comandancia de Palencia.

D. Eugenio Ferrero Regales, de disponible forzoso en Barcelona, a la primera Compañía de la Comandancia de Huelva.

Tenientes.

D. Evaristo Martínez González, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Madrid.

D. Bernardo Gómez Arroyo, de la Comandancia de Barcelona, a la de Guadalajara.

D. Víctor Alvarez Pérez, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la Comandancia de Murcia.

D. Pedro Bravo García, de la Comandancia de Zaragoza, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

Alféreces.

D. José Pérez Ruiz, de la Comandancia de Sevilla, a la de Granada.

D. Francisco González Narbona, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla.

D. Eugenio Honorato Muñoz, de la Comandancia de Badajoz, a la de Salamanca.

D. Lucio Pérez Plaza, de la Comandancia de Barcelona, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Excmo. Sr.: Visto el oficio y documentos remitidos por V. E.:

Resultando que en concurso abierto en virtud de Decreto de 12 de Diciembre último para el arriendo de un local en que instalar en esa ciudad las oficinas y dependencias del Gobierno civil, se han presentado tres proposiciones suscritas por doña Angela de Hoces, viuda de Lastra; por la Excma. Diputación provincial y por doña María del Carmen López de Carrizosa:

Resultando que V. E. informa desfavorablemente las dos primeras, por no reunir los edificios ofrecidos condiciones adecuadas para el fin a que se destina, y en cuanto a la tercera, si bien cumple con aquéllas por el lugar que ocupa, capacidad, higiene y decoro, ofrece el inconveniente de que la propietaria pretende como precio una cantidad excesiva y que no se ajusta a la anunciada en el concurso:

Resultando que por lo expuesto en el anterior, procede desestimar las peticiones formuladas y ofrecimientos hechos, y dada la urgencia e impe-

riosa necesidad de desalojar el local que hoy ocupa ese Gobierno, abrir nuevo concurso entre propietarios de esa localidad, con arreglo a las mismas condiciones que se consignaron en el anterior, aumentando exclusivamente el precio del arriendo en cantidad no superior a 24.000 pesetas anuales:

Considerando que como consecuencia de lo expuesto en los anteriores Resultandos, deben desestimarse las propuestas formuladas por doña Angela Hocés, viuda de Lastra; la excelentísima Diputación provincial y de doña María del Carmen López de Carrizosa, y abrir nuevo concurso entre propietarios de edificios, para el arriendo de un inmueble en que instalar las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, con sujeción a las mismas bases contenidas en el anterior concurso, sin otra modificación que la de la condición o base tercera, en el sentido de aumentar el precio máximo de arriendo a la cantidad de 24.000 pesetas anuales, de las que se abonarán por este Ministerio 19.000 y 5.000 por la Dirección general de Seguridad, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en presupuesto para estas atenciones; debiendo, dada la urgencia, reducir al mínimo de diez días el plazo para el anuncio de la celebración del concurso, atento a lo que prescribía la vigente ley de Contabilidad,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar las proposiciones presentadas por los concursantes y proceder al anuncio de nuevo concurso, por plazo de diez días y bajo las mismas bases que figuraban en el anterior, para arriendo de un local en que instalar las dependencias y oficinas del Gobierno y de Vigilancia y Seguridad, por el precio de 24.000 pesetas, imputables 19.000 a este Ministerio y 5.000 a la Dirección general de Seguridad, y son las siguientes:

Primera. Se abre un concurso por plazo de diez días, entre propietarios de fincas urbanas, para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil, vivienda del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será de 24.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección general de Seguridad a razón de 19.000 pesetas el

primero y 5.000 pesetas la segunda, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso, será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato a que se refiere la base segunda pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formulado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas, dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca, para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro, una vez ejecutadas las

obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 22 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de contratación municipal aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, declarado subsistente con el carácter de precepto meramente reglamentario por el Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, establece en su artículo 10 que las fianzas para la contratación municipal habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y en el artículo 11 que los efectos públicos del Estado, cualquiera que fuese su clase, se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Los citados artículos son reproducción de las normas dadas por el artículo 13 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923 para la contratación provincial y municipal, Instrucción que continuó en vigor en cuanto a la contratación provincial se refiere hasta que el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 ordenó que se aplicase también a la contratación provincial el citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

El artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España establece a su vez que "las cédulas de Crédito Local tendrán la consideración de efectos públicos cotizables en las Bolsas oficiales, pudiéndose constituir con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia o con el Municipio". El Banco de Crédito Local de España fué creado por Real decreto de 23 de Mayo de 1925 y sus Estatutos aprobados por Real decreto de 22 de Julio del mismo año, ambos de la Presidencia del Directorio Militar, textos legales que por Decreto-ley de 18 de Mayo de 1931 y Ley de 18 de Agosto de igual año se consideraron reducidos al rango de precepto meramente reglamentarios. Por consiguiente, los Estatutos del Banco de Crédito Local tienen, según los citados textos, igual categoría legal que el Reglamento de contratación municipal a que antes se hacía referencia.

A mayor abundamiento, los textos reguladores de la Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales y los convenios entre dicha Mancomunidad y el Banco de

Crédito Local fueron declarados subsistentes por Decreto-ley de 16 de Julio de 1931, Ley de 15 de Septiembre de igual año, por donde implícitamente quedó reconocida la subsistencia del Banco de Crédito Local y válidos y subsistentes los Estatutos por que se viene rigiendo.

Por último, la Ley de la República de 20 de Diciembre de 1932, "autoriza al Banco de Crédito Local de España para que, entre las características de las emisiones de cédulas que dentro de las condiciones establecidas en sus disposiciones orgánicas realice en lo futuro, pueda introducir la modalidad de la amortización con primas o lotes", por donde de modo expreso reconoce la subsistencia de las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local, que no son otras que los Reales decretos de creación y de aprobación de los Estatutos de 23 de Mayo y 22 de Julio de 1925, respectivamente.

Ahora bien; el artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local no fija el tipo a que se han de admitir las cédulas de Crédito Local en las fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia o con el Municipio. Y en relación con el artículo 11 del citado Reglamento de contratación municipal y provincial surge la duda de si ese tipo ha de ser el de cotización oficial, que es el señalado en ese artículo para los efectos públicos de cargo del Estado, o la totalidad del valor nominal, que es el tipo de admisión señalado para las obligaciones o signos de crédito representativos de deuda que sea de la exclusiva cuenta de las Corporaciones contratantes. Es evidente que rigurosamente interpretado este precepto, no concurre esta última circunstancia en las cédulas de Crédito Local, pues aunque éstas se emitan como contrapartida de los préstamos concedidos a las Corporaciones locales, en su totalidad, no están afectas a la exclusiva cuenta de ninguna Corporación especificada en concreto.

Estimando, por otra parte, que a los fines de que se trata las Cédulas de Crédito Local no deben gozar de trato alguno de favor en relación con los efectos públicos de cargo del Estado y que es conveniente, a fin de evitar dudas, reconocer a las Cédulas de Crédito Local las ventajas y circunstancias que a su condición corresponde,

Este Ministerio se ha servido declarar que entre los valores que el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación provincial y municipal señala como admisible al efecto de construir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las

Cédulas de Crédito Local que se emitan con arreglo a las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local de España, y, por tanto, al efecto del artículo 11 del citado Reglamento, dichos títulos serán admitidos para las fianzas provisionales y definitivas que se constituyan en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, a cuyo efecto y demás precedentes los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su mando. Madrid, 22 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Administración, señores Gobernadores civiles y Presidente de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Ley de 2 de los corrientes que durante el primer trimestre del año 1934 regirán los Presupuestos del Estado de 1933 y que los créditos que se autorizan a virtud de dicha Ley lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los mismos:

Considerando que es conveniente a la enseñanza que no se interrumpa el servicio de las Instituciones complementarias de los Grupos escolares de Madrid y provincias, como son las clases y cursos complementarios que en los mismos vienen funcionando, conforme a los preceptos del Decreto de 25 de Septiembre de 1922:

Considerando que precisa acomodar los presupuestos de gastos de los expresados cursos y clases a los créditos autorizados para el primer trimestre del corriente año con destino a las referidas atenciones, y teniendo en cuenta que dichos créditos para este trimestre son la cuarta parte del presupuesto total de 1933, y tratándose, en este caso, de un servicio que se realiza en ocho meses, desde Octubre a Mayo inclusive, los créditos de que se dispone para los meses de Enero, Febrero y Marzo, como correspondientes a las tres dozas partes del crédito total, han de ser en este trimestre

menores de los que correspondan a las referidas Instituciones, circunstancias que convendrá tener en cuenta cuando los créditos disponibles permitan dotar mejor este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que las clases y cursos complementarios que a continuación se indican continúen en la forma y condiciones que autorizaron las respectivas órdenes de modificaciones en su posterior funcionamiento, y con sujeción a las cantidades que, en cada caso, se especifican:

CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS

Crédito autorizado para el actual trimestre:

Grupo escolar "Cervantes", de Madrid (Orden de 6 de Marzo de 1933.)

	Pesetas.
Personal	2.250
Material y jornales para el personal de talleres	380
TOTAL.....	2.630

Habilitado, D. Jerónimo López, Empleado del Museo Pedagógico Nacional.

Escuela graduada de niños "Magdalena Fuentes". (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.400
Jornales, material y calefacción	250
TOTAL.....	1.650

Habilitado, D. Fructuoso Adot, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Magdalena Fuentes", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	870
Material	250
TOTAL.....	1.120

Habilitado, doña Casilda del Pueyo, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Legado Crespo", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	1.330
Material	200
TOTAL.....	1.530

Habilitado, doña Encarnación Tagüeña, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila. (Orden de 15 de Julio de 1933.)

	Pesetas.
Personal	200
Material	50
TOTAL.....	250

Habilitado, D. Miguel Ribas, que lo es de la Escuela Normal.

Grupo escolar "Pardo Bazán", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	700
Material	189
TOTAL.....	889

Habilitado, D. Manuel Fernández Teva, Director del Grupo.

La clase de Mecanografía y Taquigrafía de esta Escuela se refunden en una, desempeñada por un solo Profesor.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de Madrid (niños). Orden de 2 de Marzo de 1932.

	Pesetas.
Personal	1.600
Material	132
TOTAL.....	1.732

Habilitado, D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de niñas, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	1.750
Material	225
TOTAL.....	1.975

Habilitado, D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	900
Material	140
TOTAL.....	1.040

Habilitado, D. José Delgado Ijalba, Director del Grupo.

Grupo escolar "Jaime Vera", de niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	1.250
Material	136
TOTAL.....	1.386

Habilitado, D. Domingo Hidalgo, Director del Grupo.

Grupo escolar "Concepción Arenal" (niños), de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	1.525
Material	34
TOTAL.....	1.559

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Concepción Arenal" (niñas), de Madrid. (Orden de 15 de Julio de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.370
Material	250
TOTAL.....	1.620

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Se suprime la clase de labores útiles y artísticas de esta Escuela, cesando la Profesora que la desempeñaba, doña Dolores Gámez, nombrada por Orden de 21 de Marzo de 1931, que queda sin efecto.

Grupo escolar "Joaquín Costa", (niños), de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	Pesetas.
Personal	1.350
Material	50
TOTAL.....	1.400

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Montesinos", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	2.170
Material	350
TOTAL.....	2.520

Habilitado, D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Giner de los Ríos", niños, de Sevilla. (Orden de 27 de Octubre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.050
Material	200
TOTAL.....	1.250

Habilitado, D. Laureano Talavera, Director de la Escuela.

Escuela de párvulos número 2 y de la Maternal de Córdoba. (Orden de 21 de Octubre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	700
Material	150
TOTAL.....	850

Habilitado, doña Luciana Centeno Alvarez, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños de la Florida, de Madrid. (Orden de 14 de Marzo de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.370
Material	250
TOTAL.....	1.620

Habilitado, D. Virgilio Hueso, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niños de la calle de Valencia, número 50, Valencia. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.066
Material	150
TOTAL.....	1.216

Habilitado, D. Ricardo Vecina López, Director de la Escuela.

Escuela graduada de párvulos número 1 y Maternal, de Jerez de la Frontera (Cádiz). (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	Pesetas.
Personal	1.375
Material	350
TOTAL.....	1.725

Habilitado, doña Luisa Regife Silva, Directora de la Escuela.

Escuela Maternal de Granada. (Orden de 4 de Diciembre de 1933.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	875
Material	137
TOTAL.....	1.012

Habilitado, doña Luisa Romero Campos, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio de la calle de San Bernardo, número 70 (niños), de Madrid. (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	1.600
Material	350
TOTAL.....	1.950

Habilitado, D. Antonio Serra, Regente Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Benot", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	1.066
Material	225
TOTAL.....	1.291

Habilitado, doña Dolores García Tapia, Directora de la Escuela.

Escuelas "Jardines de la Infancia", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	1.200
Material	200
TOTAL.....	1.400

Habilitado, doña María Luisa Ramos, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	1.450
Material	250
TOTAL.....	1.700

Habilitado, D. José Xandri Pich, Director del grupo.

Escuela graduada de niñas del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

	<i>Pesetas.</i>
Personal	1.730
Material	250
TOTAL.....	1.980

Habilitado, D. José Xandri Pich, Director del grupo.

Librándose a los respectivos Habilitados por cada Escuela, por meses, a partir del 1.º de los corrientes, en el concepto de "a justificar" e importe de Personal y Material, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 5 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, fecha 28 de Diciembre próximo pasado, elevando terna para proveer la vacante de Vocal Médico-escolar de la Junta municipal de Primera enseñanza, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 26 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913,

Este Ministerio ha acordado nombrar para el expresado cargo a don Octavio Rodríguez Vilarriño, primer lugar de la terna referida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 11 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A instancia del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Manuel González Ramos, Maestro de la Escuela número 1 de Alicante, pase a la situación de excedencia forzosa que establece el mencionado artículo, por haber sido elegido Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante, y con el derecho al percibo de los dos tercios del haber que actualmente disfruta, siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 11 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con fecha 13 de Noviembre de 1931 tuvo lugar la convocatoria de elecciones para la constitución del Jurado mixto de Carga y Descarga del puerto en la provincia de Castellón, elecciones que se convocaron respecto de las representaciones patronal y obrera, con arreglo a la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización corporativa, entonces en vigor, y artículo 15 de la ley actual de Jurados mixtos, o sea por medio de votación individual, a causa de no aparecer inscritas en el Censo Electoral Social entidades de una u otra clase afectas a la profesionalidad de que se trata; e interesado por el Delegado de Trabajo en Castellón que se constituya el Jurado de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto de Carga y Descarga de Castellón, en número de cinco efectivos y otros tantos suplentes de cada clase.

2.º Que los representantes obreros sean designados por la Asociación general de Conductores de carros, carruajes de transporte, mozos de carga y descarga de buques y carga y descarga en general "La Luz del Día", con 99 socios, tomando parte en la elección sólo los dedicados a carga y descarga de buques; y

3.º Que la representación patronal se elija de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de esta clase inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 12 de Enero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución

de un Jurado mixto de Servicios de Limpieza pública, en Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los representantes patronos sean elegidos de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Unión de Dependientes Municipales, de Ceuta, con 116 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Hostelería, en Avila,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º Que los Vocales patronos sean elegidos por la Defensa Patronal Mercantil e Industrial, de Avila, con 68 obreros en industria hotelera.

3.º Que la representación obrera sea designada por La Alianza Abulense, Sección provincial de trabajadores de la Industria hotelera, de Avila, con 26 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Oficinas, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Agustín Rivado Charro y D. Agustín Rodríguez Mostaza.

Vocales patronos suplentes: D. Inocencio Gómez Pérez y D. Esteban Vega Sierra.

Vocales obreros efectivos: D. Alfonso Platero Salazar y D. Julio García Alonso.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Hernández García y D. Amalio Fernández del Olmo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Vendedores de Pescado del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Eduardo de Lera Alvarez, D. Carlos Somorrosto Sanjurjo, D. Ramón del Río Alvarez y D. Félix Ruiz Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: D. Aníbal Riesco Serrano, D. Miguel Salmerón Marato, D. Félix Luis Díez Pinacho y D. Perfecto Mateo Rupérez.

Vocales obreros efectivos: D. Avelino Revuelta, D. Julián Miguel Bravo, don Calixto Salguero del Alamo y D. Guillermo Fernández Peláez.

Vocales obreros suplentes: D. Alejandro Carranza de la Fuente, D. Manuel Ciudad Rodríguez, D. Juan Gómez Esteban y D. Julián Escobar Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Noviembre pasado, y a propuesta de la Comisión de Estadística Social,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliarla con las siguientes representaciones:

El Director general de Sanidad, que actuará como Vicepresidente.

El Jefe de la Sección de Estadística de la Dirección general de Sanidad, que actuará como miembro de dicha Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Decreto de 26 de Enero de 1933, que está subsistente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 6 de Enero de 1934, ordena la existencia en la Comisión mixta arbitral Agrícola de un Presidente y dos Vicepresidentes, y hallándose vacante en la actualidad la Vicepresidencia primera de la referida Comisión mixta,

Este Ministerio se ha servido nombrar Vicepresidente primero de la Comisión mixta arbitral Agrícola a don Fernando Frías López, Abogado.

Madrid, 20 de Enero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Establecido el sistema de bonificaciones arancelarias a la importación de vehículos automóviles por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931 y desarrollado según preceptos contenidos en el Decreto de 10 de Diciembre del mismo año, la Ford Motor Ibérica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Mayo de 1932, interesa se declaren sometidos al expresado régimen de bonificaciones, que le fué otorgado por el mencionado Decreto, los coches y camiones automóviles Ford de 8 HP. en los diferentes tipos de su fabricación.

La petición está de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente sobre la materia y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que, de conformidad con lo expresado en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Mayo de 1932, inserto en la GACETA del 29 del mismo mes, y como complemento a lo dispuesto en la Orden de 21 de Septiembre de 1932, se consideren sometidos al régimen de bonificaciones, según lo establecido por las expresadas disposiciones a favor de la Fábrica de Automóviles Ford

Motor Ibérica, instalada en régimen de Depósito franco en Barcelona, los coches y camiones automóviles Ford de 8 HP., en los diferentes tipos de su fabricación.

La entidad beneficiaria, al rendir la Memoria semestral a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de concesión antes referido, incluirá, mencionándolos de manera expresa, los vehículos Ford 8 HP., en las mismas condiciones y con iguales requisitos que lo viene haciendo para los demás sometidos al expresado sistema de bonificaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Dirección general de Aduanas, a los efectos de que por el expresado Centro directivo se traslade esta disposición a los Servicios técnicos de Intervención correspondientes.

Madrid, 17 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. José Antonio Navarro Hernández, fabricante y exportador de pimentón, establecido y matriculado en Espinardo (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco sin obrar para la construcción de envases destinados a la exportación del producto de su industria, señalando la Aduana de Alicante para efectuar la importación, y para realizar las exportaciones el puerto citado y los de Cartagena y Valencia, por convenir así a las necesidades de su actividad comercial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al pimentón nacional del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dicho producto en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de pimiento molido, a favor de D. José Antonio Navarro Hernández, fabricante y exportador de este producto, establecido y matriculado en Espinardo (Murcia).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por la Aduana de Alicante, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios; y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte del pimentón, podrán efectuarse por el puerto citado y por los de Cartagena y Valencia, por convenir así a las necesidades de orden comercial del concesionario.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de ho-

jas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos; acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la entidad mercantil "Comercial Vigo, S. A.", dedicada a la fabricación de conservas de pescados y mariscos, domiciliada y matriculada en Vigo, con instalación industrial en el barrio de Guixar, parroquia de Teis, Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, que se han de destinar a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Vigo para la importación, y la citada y la de Villagarcía para la exportación:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Regla-

mento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931) y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados y mariscos, a favor de la entidad mercantil "Comercio Vigo, S. A.", fabricante-exportador de dichos productos, domiciliada y matriculada en Vigo.

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por la Aduana de Vigo, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios; y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrán realizarse por el puerto citado y por el de Villagarcía, que tiene Aduana con habilitación de primera clase.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, pue-

dan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se dará cumplimiento a cuanto previene la vigente legislación sobre Admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se fijarán las normas que la práctica del servicio requiera para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el industrial D. Braulio Jiménez Carrascosa, establecido y matriculado en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), dedicado al aderezo y exportación de aceitunas, en la que solicita la admisión temporal de hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de dichas conservas, por el puerto de Sevilla, señalando este mismo puerto para la importación de la primera materia:

Resultando que, publicada la instancia en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla, no se ha producido reclamación alguna con referencia a la petición, la que ha sido informada favorablemente por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros; y

Considerando que, cumplidas las prescripciones legales en vigencia sobre Admisiones temporales, es procedente acceder a lo que se solicita, con arreglo a lo que determine el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de aceitunas en conserva, a favor de D. Braulio Jiménez Carrascosa, industrial dedicado a la elaboración de dichos productos, establecido y matriculado en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata y reexportación de los envases con ésta fabricados y adecuados al transporte de las conservas, se realizarán por el puerto de Sevilla, cuya Aduana se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El concesionario de esta admisión temporal queda obligado al cumplimiento de lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930 respecto a la garantía que deberá prestar para responder del pago de los derechos arancelarios de la materia prima a importar.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo

lo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial; a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos; acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los efectos de cancelación de las obligaciones presentadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 16 de Noviembre último de la Compañía general Aeropostal en súplica de determinadas aclaraciones y ampliaciones en las cláusulas que establecen la presunta concesión y autorización que se la concedió por este Departamento, con fecha 16 de Octubre próximo pasado:

Considerando que la citada Compañía alega que el servicio necesario para asegurar la regularidad de sus líneas aéreas se le limita y para evitar esto ofrece al Estado el debido control, tanto en la parte técnica, cual en la administrativa:

Considerando que en virtud de esa oferta viene dimanado el establecimiento de un canon de transmisión y el nombramiento de personal del Cuer-

po de Telégrafos para la inspección de la red:

Resultando que estudiado minuciosamente la propuesta de la Compañía en relación con los artículos pertinentes del Reglamento del Servicio Radioeléctrico internacional de Aeronáutica, con las alegaciones que formula y con los intereses del Estado, procede aceptar la propuesta de la citada Compañía garantizándose debidamente su cumplimiento:

Resultando que para ello la Sección de Radiocomunicación de este Departamento informa que deben adoptarse normas fijas, tanto en la parte de emisión de radiaciones de todas clases, cual en la percepción de la tasa que corresponda a aquellos mensajes que no tengan la clasificación de servicio:

Y, por último: Resultando que tomadas las garantías antes insinuadas y fijadas las normas para ello no hay obstáculo para acceder a aquellas aclaraciones que solicita la Compañía y a adoptar las ampliaciones que son atendibles,

Este Ministerio viene en disponer:

1.º Que el plazo señalado para la presentación de la Memoria y planos correspondientes a cada emisora y receptora de los aeropuertos de Barcelona, Alicante, Málaga y Alcudia (Palma de Mallorca), se entienda prorrogado hasta el día 28 de Febrero de 1934.

2.º Que después de estudiados y aprobados los proyectos que se presenten serán reconocidas las instalaciones por el personal técnico que designe la Dirección general de Telecomunicación y se fijará entonces la potencia que se autoriza provisionalmente a cada estación, la cual podrá ser, más adelante, disminuída si el informe del Ingeniero-Inspector de la Dirección general de Telecomunicación así lo informase.

3.º Aprobadas las instalaciones después del reconocimiento y fijación provisional de potencia se otorgará la concesión con arreglo a las condiciones de tiempo señaladas en la cláusula 2.ª de la Orden ministerial de 16 de Octubre de 1933.

4.º El servicio que únicamente se autoriza a cursar "gratuitamente" es el señalado en la condición 5.ª de dicha Orden ministerial de 16 de Octubre, sin la limitación de tiempo establecida en la categoría a); todos los demás mensajes radioeléctricos producidos en la Empresa serán tasados por el Interventor del Estado a razón de 0,10 pesetas por palabra, bien entendido que ninguno de estos mensajes habrán de circular por Red telegráfica alguna, de acuerdo con la condición 4.ª de la Orden ministerial citada.

5.º Que se considerarán también como servicio de las categorías a) y b), los mensajes que contengan observaciones de tiempo o meteorológicos, aunque no sean boletines de hora fija.

6.º La comunicación con estaciones más alejadas de las colaterales sólo podrá efectuarse para el servicio absolutamente indispensable para la seguridad de la navegación aérea y en este caso, devengará siempre la tasa de 0,10 pesetas por palabra.

7.º Aceptando la indicación de la Compañía general Aeropostal se crea para la mejor fiscalización de los servicios de aquélla el cargo de Inspector técnico del Estado en los servicios radioeléctricos de la Red de dicha Compañía en España, y el cual deberá recaer en un Ingeniero de Telecomunicación designado por la Dirección general del Ramo, mediante concurso. Este Inspector general será auxiliado por los cuatro Interventores de las respectivas estaciones cuyos nombramientos, hechos también por la Dirección general indicada, recaerán mediante concurso entre funcionarios técnicos de Telégrafos con título de Radiotelegrafista.

Estos cinco cargos disfrutarán de una gratificación fija a razón de 3.000 pesetas anuales para el Ingeniero-Inspector y de 1.300 pesetas anuales para cada Interventor, pagaderas mensualmente por la Compañía. Dichas gratificaciones serán compatibles con cualquier otra que por razón técnica se disfrute.

8.º Se hace extensivo al Ingeniero-Inspector el derecho de conducción personal a que se refiere la condición 6.ª de la Orden ministerial mencionada.

9.º La Dirección general de Telecomunicación dictará las disposiciones convenientes para la mejor eficacia de la Inspección, Intervención, Contabilidad de tasas, etc., etc.; para el nombramiento del Ingeniero-Inspector e Interventores; y para determinar en un plazo máximo de tres meses de servicio, a contar del 28 de Febrero de 1934, la potencia máxima que ha de autorizarse a las estaciones de dichos aeropuertos de la Compañía general Aeropostal, en España.

10. La Compañía general Aeropostal no podrá, por sí, aumentar, ni disminuir, el número de Operadores-Radiotelegrafistas afecto a cada una de las estaciones radioeléctricas. Viene obligada a respetar el personal de esta clase con el sueldo y emolumentos que tuviere al servicio en la fecha de la Orden ministerial tantas veces nombrada, y tanto para modificar sus sueldos y emolumentos, como para trasladarlo, variarlo o suprimirlo se precisa su consulta a la Dirección general de Tele-

comunicación y la posterior autorización de ésta.

11. Hasta llegar a la concesión definitiva seguirá la Compañía general Aeropostal efectuando el servicio de radiocomunicación que la es peculiar en las condiciones y autorizaciones señaladas en la Orden ministerial de 16 de Octubre último y normas fijadas en la presente.

Madrid, 16 de Enero de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las siguientes plazas vacantes de Magistrado:

Una en la Audiencia de Burgos y otra en la de Oviedo.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Relación, por antigüedad de servicios en la carrera judicial, de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia de Calatayud, Cazalla de la Sierra y Ronda, anunciadas con fecha 30 de Diciembre último (GACETA de 2 del actual), para su provisión por concurso y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último:

D. Emilio Gómez Moreno. Solicita Calatayud.

D. Francisco García Guerrero. Solicita Ronda. Queda fuera de concurso por estar comprendido en la prohibición establecida por Orden de 22 de Junio de 1933 para concursar Juzgados de segundo grupo.

D. José Castro Grangel. Solicita Calatayud.

D. Huraberto Melero Carrillo. Solicita Calatayud.

D. Francisco Mesa Holgado. Solicita Calatayud.

D. Eduardo Aizpún Andueza. Solicita Calatayud.

D. Luis Manzanares Izquierdo. Solicita Calatayud y Cazalla. Queda fuera

de concurso, en lo que se refiere al Juzgado de Cazalla, por estar comprendido en la prohibición establecida por Orden de 22 de Junio de 1933 para concursar Juzgados de segundo grupo.

D. Jacinto García Monge. Solicita Calatayud.

D. José Luzón Muñoz. Solicita Ronda. Queda fuera de concurso por estar comprendido en la prohibición establecida en la Orden de 22 de Junio de 1933 para concursar Juzgados de segundo grupo.

D. Emilio Doral Pazos. Solicita Calatayud.

D. Rafael de Lara Martínez, solicita Ronda. Queda fuera de concurso por estar comprendido en la prohibición que establece la Orden de 22 de Junio de 1933 para concursar Juzgados de segundo grupo.

D. José Fuentes Fuentes. Solicita Calatayud. Queda fuera de concurso por no llevar los cinco años de servicios necesarios para aspirar a Juzgados de primer grupo.

D. Miguel Rubira Carbonell. Solicita Ronda.

D. Enrique Crooke Campos. Solicita Ronda.

D. José Martínez Sánchez-Arjona. Solicita Cazalla.

D. Pascual Galbe Loshuertos. Solicita Calatayud. Queda fuera de concurso por no llevar los cinco años de servicios necesarios para aspirar a Juzgados de primer grupo.

D. Isidro Pérez Frande. Solicita Ronda.

D. Miguel Quijano Martínez. Solicita Ronda.

D. Benito Pombo Somoza. Solicita Ronda.

D. Francisco Almazán Campos. Solicita Ronda y Cazalla.

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Se anuncian para su provisión por concurso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo 6.º del Decreto de 2 de Junio último, los siguientes Juzgados de primera instancia e instrucción, comprendidos en el segundo grupo:

Los Llanos y Puerto de Arrecife.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina.

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia elevada por el interesado y de acuerdo con los informes favorables de la Inspección general de Personal y Alistamiento y de la Asesoría Jurídica,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se

agregue a la lista definitiva de admitidos para el concurso de Vigilantes de la Pesca, publicado por Orden ministerial de 10 de Octubre último (*Diario Oficial* núm. 248), al Patrón de Cabotaje D. José Montoya Quero.

Madrid, 15 de Enero de 1934.—El Subsecretario de la Marina civil, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos, de 30 de Agosto de 1932, se nombra a continuación el Tribunal calificador del concurso para Biólogos asesores en las Delegaciones de Pesca, convocado por Orden ministerial de 12 de Julio próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 165):

Presidente, D. Luis de Garay y Cailiana, Inspector general de Pesca.

Vocales: D. Luis Lozano Rey, Asesor técnico de Pesca, y D. Manuel de Quevedo y Enriquez, Inspector Jefe de segunda.

Madrid, 17 de Enero de 1934.—El Subsecretario de la Marina civil, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo que para subsanar defectos en la documentación se concedió por Orden ministerial de 29 de Diciembre último a los concurrentes al concurso para cubrir varias plazas de Biólogos asesores en las Delegaciones de Pesca, convocado por Orden ministerial de 12 de Julio próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos, se publica a continuación la relación definitiva de admitidos al referido concurso.

Madrid, 17 de Enero de 1934.—El Subsecretario de la Marina civil, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal y Alistamiento.

Relación de referencia.

D. Manuel Sánchez y Sánchez.
D. Francisco Ferrer Hernández.
D. Andrés Domínguez Guitián.
Doña María Encarnación Sánchez Herrero.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para el concurso que para cubrir vacantes de Ingenieros industriales, Asesores en las Delegaciones de Pesca, se convocó por Orden ministerial de 13 de Diciembre último (*D. O.* núm. 294), se publican a continuación las relaciones, provisional de los admitidos al mismo, de los que por tener defectos en la documentación se les concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, para subsanarlos y la de los excluidos definitivamente por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria.

Madrid, 17 de Enero de 1934.—El

Subsecretario de la Marina civil, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal.

Relación provisional de los individuos admitidos al concurso para cubrir plazas de Ingenieros industriales en las Delegaciones de Pesca.

- D. Anselmo Carretero Jiménez.
- D. José Galán Arrabal.
- D. Eliseo Andrés Soler.
- D. Guillermo Briz Moreno.
- D. Angel Jalón y Jalón.

Relación de los individuos excluidos del concurso para cubrir plazas de Ingenieros industriales en las Delegaciones de Pesca.

D. Eusebio Córdoba de Simón. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Eugenio Filgueira López. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Félix Morales y de Vargas. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Fernando Iñiguez Temprado. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Jerónimo Gómez Baeza. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Luis Antelo Pérez. Por no aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

Relación de los individuos que tienen que subsanar defectos en sus documentaciones que han presentado al concurso para cubrir plazas de Ingenieros industriales en las Delegaciones de Pesca.

D. Sebastián Carpi Vilar. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Alejandro Gutiérrez Martínez. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía, certificado médico, certificado de buena conducta, título de Ingeniero industrial y partida de nacimiento.

D. Juan Barenys Xacruch. Aportar certificado de Pesca del Instituto Español de Oceanografía, nuevo certificado de Penales y reintegrar certificado con póliza de tres pesetas.

D. Buenaventura López Gómez. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Rafael Amat Carreras. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Claudio Marqués Marcel. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

D. Luis Turquets Cabrirol. Aportar certificado de estudios de Pesca del Instituto Español de Oceanografía.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus

haber en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1934.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 2.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 3.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes. — Magisterio.—Jubilados y pensionistas.

Día 5.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante. — Generales.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina. — Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS. — ESCALA DE RESERVA.—CRUCES Y PATRIMONIO

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 2.—Capitanes y Tenientes.

Día 3.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y pensionistas.

Día 5.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.—Crucés.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjeros y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenecían, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores

que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Enero de 1934.—El Director general, M. de Nicolás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a instancia de V. S. y del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León, solicitando aclaración sobre la vigencia de la base 20 del Decreto de 7 de Diciembre de 1932, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Los Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid y León se dirigen al Ministerio de Instrucción pública solicitando aclaración acerca de la vigencia de la base 20 del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Dicha base establece: “Los ocho primeros días del primer semestre del cuarto año se dedicarán a un examen teórico-práctico de conjunto con los temas fundamentales de los cursos anteriores, conforme a un cuestionario uniforme dado por la Dirección general de Ganadería previa informe del Consejo Superior pecuario, para comprobar la capacitación lograda por los alumnos oficiales, debiendo hacer este mismo examen los de enseñanza libre durante los ocho días anteriores a la prueba de la primera asignatura del nombrado semestre y, en caso de que la deficiencia de alguno sea notoria en todos o en parte de los temas, se le obligará a que, sin nuevo gasto de matrícula, reciba otra vez las lecciones necesarias respecto a la materia o materias en que hubiera revelado su insuficiente preparación.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que al pasar las Es-

Escuelas Superiores de Veterinaria a depender del Ministerio de Instrucción pública, es indudable que el régimen de matrícula y exámenes en dichos Centros de enseñanza deben supeditarse a la legislación que los regule para los demás Centros, no admitiéndose la ingerencia de otro organismo, como es la Dirección general de Ganadería, ni la del Consejo Superior Pecuuario, que en todo caso actuarán como organismos encargados de regular la actuación de los profesionales de la carrera de Veterinaria, pero sin ninguna relación con la enseñanza que debe ser regulada, inspeccionada y reglamentada por las disposiciones que rigen en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Que la carrera de Veterinaria está pendiente de una reorganización y el oportuno proyecto de elevación a Facultad se halla pendiente de la aprobación de las Cortes, por lo que proponen que se deje sin efecto lo dispuesto en la base 20 del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, respecto al examen previo, antes de comenzar los estudios del primer semestre del cuarto año, hasta tanto se reorganice esta clase de enseñanzas.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con el Negociado y Sección del Ministerio."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Decreto de 1 de Julio de 1932, en cuanto su contenido hace referencia a la provisión de vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados, no hace otra alusión respecto al carácter renunciante o irrenunciante de las vacantes que se adjudiquen que la señalada en el último párrafo de su artículo 27.

Por lo expuesto y al objeto de evitar las dudas que pudieran surgir en relación con las vacantes adjudicadas previa petición voluntaria, y teniendo en cuenta que todo interés individual debe ser en el presente caso, en justicia, puesto al general de los interesados,

Esta Dirección general, usando de las facultades que la confiere el artículo adicional del mencionado Decreto de 1.º de Julio de 1932, ha tenido a bien disponer:

Que las vacantes de direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados, otorgadas en la primera adjudicación por petición voluntaria de los interesados, tengan carácter irrenunciante, perdiendo, caso de no aceptarlas, los derechos derivados del concurso-oposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"El abajo firmado, Miguel Abad Ribera, con domicilio en Tarrasa (Barcelona), carretera de Martorell, número 29, a V. S. respetuosamente acude y expone:

Que dedicándose a la fabricación de enrejados, de los llamados de triple torsión, y como consecuencia de haber inventado para la misma una máquina que está amparada por las patentes españolas números 89.826, 105.996 y 119.167, como también por las números 464.984 y 494.001, de Alemania; números 354.853 y 358.763, de Bélgica; número 646.844, de Francia; número 332.626, de Inglaterra; número 1.869.968, de los Estados Unidos de América, y otras que huelga enumerar, produciendo dicha máquina los enrejados de una manera más perfecta y más rápida que en otros sistemas, y a la vez con una economía de fabricación de un 30 por 100, pero dándose el caso de que a pesar de todas estas ventajas es imposible destinar parte de la producción a mercados exteriores a causa de que la primera materia, como es el fermachine, o bien los alambres, se encuentran en España a un precio mucho más elevado que en Alemania, Bélgica e Inglaterra, pues en este último país se vende el fermachine a 6 £ Cif Barcelona la tonelada de 1.016 kilogramos y en España a 520 pesetas 0/00 kilogramos, y ante la crisis que sufren actualmente casi todas las industrias, y de manera muy especial la metalúrgica, el que suscribe, antes que decidirse a vender dichas patentes en el extranjero, cuyo resultado redundaría sólo en provecho del inventor y con el deliberado propósito de proporcionar trabajo a un buen contingente de obreros y de hacer prevalecer

el nombre de España en todos los mercados de raza latina, como también en las Indias, Africa y otros países consumidores en gran escala de enrejado de triple torsión.

Solicita, con carácter temporal, la admisión del "fermachine", comprendido en la partida del vigente Arancel número 263, y de los "alambres" números 323 y 325.

Las Aduanas en que se verificarán las importaciones y las exportaciones serán las de Barcelona y Port-Bou.

El plazo máximo para exportar la mercancía fabricada será de seis meses a contar desde el día de haber llegado en España la primera materia.

El proceso de transformación del "fermachine" hasta llegar a la conclusión de las telas metálicas llamadas de "triple torsión", es como sigue: "Trefilar dicha materia convirtiéndola en alambres del grueso conveniente, zincarlos y pasarlos por las máquinas preparatorias auxiliares hasta entrar en los telares que producen dicha tela metálica.

El proceso de transformación de los "alambres" hasta llegar a las telas metálicas de triple torsión, es: prepararlos y zincarlos, pasar a las máquinas preparatorias auxiliares hasta llegar a los telares que producen dicho tejido.

Los efectos de esta transformación producen unas mermas al llegar al tejido indicado, que son como sigue: Empleando el fermachine, 8/10 kilos y empleando el alambre, 4/5 kilos 0/0 kilos, mermas que ruego se disponga se tengan en cuenta para los efectos de cancelación.

La transformación se efectuará en esta ciudad y en mis talleres situados en la carretera de Martorell, núm. 29.

Amparo mi petición como fabricante de alambres, acompañando talón de la Contribución industrial del presente trimestre con el número 1.419; y como fabricante de telas metálicas el número 1.369, también del presente trimestre.

Es objeto de esta solicitud ampararme en la ley del 14 de Abril de 1888 y al Reglamento aclaratorio sobre la misma de fecha 16 de Agosto de 1930, insertado en la GACETA del 19 del mismo mes y año citados. La duración de esta concesión se pide por plazo ilimitado.

Tarrasa, 29 de Diciembre de 1933.—Abad Ribera.—Rubricado.—Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Madrid."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 19 de Enero de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.